

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: DÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 10 DE ABRIL DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui.**
Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.****A1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio número OIC/PF/AR/0130/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PF/AR/0130/2018, de fecha 23 de enero de 2018, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como reservada, tal como, nombre del Servidor Público Sancionado (policía), firma de policías, fechas de incapacidad médica, sueldo del servidor público sancionado, nombre de policías federales (involucrados, pero no sancionados), número económico de los vehículos, características técnicas como número de serie, clave vehicular, marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal (vehículos oficiales), profesión u ocupación del servidor público sancionado y área de adscripción, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP; asimismo, testa información considerada como confidencial tal como nombre de denunciante, edad, sexo, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, nombre de particulares o terceros, cédula profesional, firma de particulares, estado civil, edad, alias, ciudad de origen, placas, modelo, número de motor y de serie de vehículo particular, nacionalidad, correo electrónico particular, parentesco, número de teléfono fijo o celular particular, características físicas, señas particulares, folio de credencial para votar, clave Única de Registro de Población (CURP) y cuenta bancaria, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 3111/2012
- 6201/2014
- 0915/2015
- 1247/2015
- 4088/2015
- 0053/2016
- 0060/2016
- 0066/2016
- 0093/2016
- 0117/2016
- 0133/2016
- 5426/2014
- 6222/2014
- 1077/2015
- 2594/2015
- 4542/2015
- 0058/2016
- 0063/2016
- 0087/2016
- 0107/2016
- 0126/2016
- 0151/2016

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 3 -

- 0171/2016
- 0178/2016
- 0189/2016
- 0197/2016
- 0215/2016
- 0221/2016
- 0238/2016
- 0242/2016
- 0261/2016
- 0266/2016
- 0283/2016
- 0293/2016
- 0316/2016
- 0327/2016
- 0333/2018
- 0346/2016
- 0366/2016
- 0408/2016
- 0463/2016
- 0613/2016
- 0642/2016
- 0650/2016
- 0671/2016
- 0684/2016
- 0693/2016
- 0705/2016
- 0710/2016
- 0728/2016
- 0177/2016
- 0184/2016
- 0194/2016
- 0210/2016
- 0219/2016
- 0222/2016
- 0240/2016
- 0243/2016
- 0265/2016
- 0273/2016
- 0284/2016
- 0307/2016
- 0325/2016
- 0329/2016
- 0336/2016
- 0350/2016
- 0379/2016
- 0426/2016
- 0517/2016
- 0632/2016
- 0644/2016
- 0660/2016
- 0683/2016
- 0688/2016
- 0702/2016
- 0709/2016
- 0716/2016
- 0742/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados, así como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la información reservada.

a) Nombre, sueldo, profesión u ocupación y área de adscripción del servidor público sancionado (policía); firma de policías y nombre de policías federales (involucrados, pero no sancionados), número económico de los vehículos, características técnicas como número de serie, clave vehicular, marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal: En virtud de que se trata

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 4 -

de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información puede poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

1. Real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal de la Policía Federal, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
2. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 5 -

debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

Ahora bien, por lo que hace a las fechas de incapacidad médica, si bien el OIC-PF, señaló que la información es considerada como reservada, del análisis realizado se desprende que es información confidencial ya que se trata de datos que pertenecen a la esfera más íntima de cualquier persona, en virtud de que es un periodo de días determinados en el que el trabajador interrumpe sus actividades laborales para por motivo de alguna enfermedad o accidente, información que repercute directamente en la esfera de cada individuo, por lo que procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

II. Análisis de la información confidencial:

a) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 6 -

especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo; por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

c) Sexo: Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Registro Federal de Contribuyente (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 7 -

plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Información relacionada con el expediente y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y por ende testarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

g) Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 8 -

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 9 -

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 10 -

AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

h) Cédula profesional: En virtud de existir un registro público en el que se puede localizar información del particular, tal como su Clave Única de Registro de Población y la firma, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Firma de particular(es): La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 11 -

propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

j) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

k) Alias: Nombre ficticio que una persona utiliza para designarse en el ejercicio de una actividad, por lo común literaria o artística o en este diminutivo de su nombre o apelativo, el cual puede contener datos personales que hagan identificable a una persona y de esta manera relacionarse con el titular, por lo que se actualiza la protección de los mismos en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

l) Ciudad de origen: Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 12 -

parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

m) Placas, modelo, número de motor y de serie de un vehículo particular: Los datos de identificación de un vehículo como número de placas, modelo, número de motor y serie, entre otros, al formar parte de un vehículo y éste al formar parte del patrimonio de una persona y vinculada a esta, constituye un dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

n) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

ñ) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

o) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 13 -

p) Número de teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

q) Características físicas: Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

r) Señas Particulares: Son rasgos característicos sobresalientes que son visibles en una persona, esto facilita la identificación de una persona por lo tanto procede su protección en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

s) Folio de credencial para votar: La credencial de elector con fotografía es un instrumento de identificación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho que los ciudadanos mexicanos tienen para elegir a sus representantes. Dicho instrumento contiene diversa información que en su conjunto, contienen datos personales, tales como edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros. Al ser un medio de identificación es información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

t) Clave Única de Registro de Población (CURP): Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 14 -

u) Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas privadas: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.14.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PF, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada respecto al nombre del servidor público sancionado (policía), firma de policías, sueldo del servidor público sancionado, nombre de policías federales (involucrados, pero no sancionados), número económico de los vehículos, características técnicas como número de serie, clave vehicular, marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal, profesión u ocupación del servidor público sancionado y área de adscripción, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre del denunciante, edad, sexo, domicilio particular, RFC, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, nombre de particulares o terceros, cédula profesional, firma de particulares, estado civil, edad, alias, ciudad de origen, placas, modelo, número de motor y de serie de vehículo particular, nacionalidad, correo electrónico particular, parentesco, número de teléfono fijo o celular particular, características físicas, señas particulares, folio de credencial para votar y CURP, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la cuenta bancaria, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva, respecto a las fechas de incapacidades médicas, a efecto de que se clasifiquen como información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 16 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.2. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), oficio número OIC/PF/AR/0130/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/PF/AR/0130/2018, de fecha 23 de enero de 2018, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como reservada, tal como, nombre, firma y área de adscripción de los integrantes de la Policía Federal, número económico de vehículos, marca modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal, número de armas y matrícula de las mismas, así como calibre y marca; y características y especificaciones técnicas de las aeronaves de la policía federal, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP; asimismo, clasifica como confidencial el acta de matrimonio, nombre de particulares o terceros, cuenta bancaria, número de expediente y credencial de empleado, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 06/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Puebla
- Auditoría 07/17 División de Seguridad Regional/Desempeño
- Auditoría 08/17 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Auditoría 09/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Morelos.
- Informe de seguimiento 10/17 de la Auditoría 01/17 División de Inteligencia.
- Seguimiento 10/17 de la Auditoría 02/17 División Antidrogas.
- Seguimiento 10/17 de la Auditoría 04/17 Coordinación de Operaciones Aéreas.
- Informe de la Auditoría 10/17 (05/17) Seguimiento a las cuentas públicas 2013, 2014 y 2015 de la Auditoría Superior de la Federación.
- Seguimiento 10/17 de la Auditoría 16/16 Invitación a cuando menos tres personas y licitación pública.
- Informe de seguimiento 10/17 (18/16) División de Investigación Corporación de Investigación de Gabinete.
- Seguimiento 10/17 de la Auditoría 19/16 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Zacatecas.
- Auditoría 11/17 Presupuesto-Gasto corriente
- Auditoría 12/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Chiapas.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 17 -

- Auditoría 14/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Baja California Sur.
- Seguimiento 15/17 de la Auditoría 01/17 División de Inteligencia
- Seguimiento 15/17 de la Auditoría 02/17 División Antidrogas.
- Seguimiento 15/17 de la Auditoría 04/17 Coordinación Operaciones Aéreas.
- Auditoría 15/17 (05/17) Seguimiento a las cuentas públicas 2013, 2014, 2015 y 2016 de la Auditoría Superior de la Federación.
- Seguimiento 15/17 de la Auditoría 06/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Puebla.
- Seguimiento 15/17 a la Auditoría 08/17 Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Seguimiento 15/17 de la Auditoría 09/17 Coordinación Estatal de la Policía Federal en Morelos.
- Auditoría 15/17 (05/17) Seguimiento a las cuentas públicas 2013, 2014, 2015 y 2016 de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran reservados, así como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

I. Análisis de la información reservada.

a) Nombre, firma, área de adscripción de los integrantes de la Policía Federal y número económico de los vehículos, características técnicas como número de serie, clave vehicular, marca modelo, número de motor y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal (vehículos oficiales): En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 18 -

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. Real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa al personal de la Policía Federal, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.



Ahora bien, por lo que hace a las **especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal, número de armas y matrícula de las mismas, así como calibre y marca; y características y especificaciones técnicas de las aeronaves de la policía federal**, del análisis realizado se desprende que es información reservada, en virtud de que la difusión de dichas características y especificaciones comprometería la seguridad pública, ya que se podría saber el estado de fuerza con el que cuenta la Policía Federal y entorpecer su función, tendiente a preservar el orden público, por lo que no se actualiza la clasificación de reserva revista en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, sino la prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.”

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones

Así las cosas, dicha reserva de la información debe atender a que la difusión de la información pueda comprometer la seguridad pública, pudiendo generar un daño.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 20 -

- I. Real, demostrable e identificable: En tanto que difundir información relativa especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal, número de armas y matrícula de las mismas, así como calibre y marca; y características y especificaciones técnicas de las aeronaves de la policía federal, implicaría revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer su capacidad de reacción en materia de seguridad pública, y poner en riesgo la estabilidad de la misma.
- II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran conocer la capacidad de reacción de la Policía Federal y por tanto menoscabar o limitar su capacidad de disuadir o prevenir disturbios sociales, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción I y V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Décimo octavo, Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

II. Análisis de la información confidencial:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 21 -

a) Acta de matrimonio: Es el documento expedido por el registro civil, que da fe de la existencia del vínculo legal derivado del contrato de matrimonio, el cual contiene datos personales como nombre, edad, domicilio, nacionalidad; que, si bien puede obrar en fuentes de acceso público, tal acta del Registro Civil se obtuvo para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 22 -

personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 23 -

admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 24 -

en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas privadas: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP.

d) Número de expediente, credencial o de empleado: Dígito designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, por contener datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PF, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

RESOLUCIÓN B.2.ORD.14.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF en los siguientes términos:

Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada respecto al nombre, firma y área de adscripción de los integrantes de la policía federal, y número económico de vehículos, marca modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de vehículo automotor de la policía federal, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DÉCIMA CUARTA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 10 DE ABRIL DE 2018

- 25 -

Se MODIFICA la clasificación de información reservada respecto a las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la policía federal, número de armas y matrícula de las mismas, así como calibre y marca y características y especificaciones técnicas de las aeronaves de la policía federal, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. ----- Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto del acta de matrimonio, nombre de particulares o terceros y del número de expediente, credencial o de empleado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. ----- Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto a la cuenta bancaria, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP. ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PF, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 26 -

B.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), oficio número 193/18.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/SN/113/141/2017 la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control remitió el oficio 193/2018, de fecha 25 de enero de 2018, proveniente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), el cual sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada, tales como, nombre, grado militar, ocupación, matrícula militar y firma, del personal de la SEMAR, lo anterior con fundamento en los artículos 110 fracción V, de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Oficio de Notificación de Resultados de la Auditoría de Obra Pública 003/2017.
- Oficio de Notificación de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero 006/2017.
- Pliego de Observaciones y Recomendaciones de la Auditoría de Cumplimiento Financiero 006/2017.
- Oficio de Notificación de Resultados de la Auditoría de Resultado de Programas mediante la revisión al Desempeño 008/2017.
- Pliego de Observaciones y Recomendaciones de la Auditoría de Resultado de Programas mediante la Revisión al Desempeño 008/2017.
- Oficio de Notificación de Resultados de la Auditoría de Obra Pública 040/2017 realizada por la SFP.
- Pliego de Observaciones y Recomendaciones de la Auditoría de Obra Pública 040/2017 realizadas por la SFP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEMAR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre, grado militar, ocupación, matrícula militar y firma, del personal de la SEMAR: En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física:

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información

En ese sentido se proporciona la siguiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP.

- I. El nombre, grado militar, ocupación, matrícula militar y firma de personal sustantivo, en virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, es información que se considera como reservada, considerando que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar un daño.

En tanto que difundir información relativa al personal de la SEMAR, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

- II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, ya que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de su familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 28 -

consideración que dicha Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal del documento señalado por dicha unidad administrativa.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *"Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño"*.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de los datos comunicados por el OIC-SEMAR.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEMAR.

RESOLUCIÓN B.3.ORD.14.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR, respecto de los datos manifestados, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-SEMAR, de la presente resolución.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADÉCIMA CUARTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
10 DE ABRIL DE 2018

- 29 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Silvia Patricia Urueta Inchaustegui, Directora de Planeación y Atención a Clientes y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA**Lcda. Silvia Patricia Urueta Inchaustegui**
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**Lcdo. Fernando Romero Calderón**
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité. Lcda. Adriana J. Flores Temples